

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL CHL 1/2024
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de enero de 2024

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 51/8 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la detención en Argentina y la extradición a Chile del señor Francisco Facundo Jones Huala, Indígena, miembro y Lonko del Pueblo Mapuche en la provincia de Chubut, Argentina.**

Según la información recibida:

Francisco Facundo Jones Huala, Indígena Mapuche, es integrante de la comunidad Pu-Lof en Cushamen, localidad de Leleque, Provincia Chubut, Argentina. Su Lof le ha reconocido el carácter de autoridad tradicional, denominada Lonko, depositario de la sabiduría ancestral que encabeza los procesos de toma de decisiones y preside importantes ceremonias religiosas.

El Pueblo Mapuche ejerce una tradicional ocupación de vastos espacios territoriales a ambos lados de la cordillera de Los Andes en Argentina y Chile. Es común que los integrantes del Pueblo Mapuche ubicados en Argentina se desplacen del otro lado de la frontera internacional con Chile para recibir atención médica y espiritual por los Machi asentados en territorio chileno. Los Machi son guías espirituales y médicos tradicionales y representan una parte fundamental de la cultura del Pueblo Mapuche y ejercicio de su espiritualidad.

El 30 de enero de 2013, el Sr. Jones Huala, se encontraba en Chile en la comunidad el Roble Carimallín, en la comuna Río Bueno (región de Los Ríos) para recibir atención médica de una Machi. Durante la sesión de medicina tradicional, efectivos de los Carabineros de Chile irrumpieron en el domicilio de la Machi, deteniendo el Sr. Jones Huala acusado de haber provocado, el 9 de enero de 2013, el incendio de una vivienda en una finca, de haber confeccionado armas de fuego y municiones y de haber ingresado ilegalmente a Chile.

En octubre de 2014, el Sr. Jones Huala no se presentó al juicio que se llevó a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia (Chile), por lo que fue considerado prófugo.

Posteriormente, luego de que las autoridades chilenas recibieran la noticia de que el Sr. Jones Huala se encontraría en Argentina, solicitaron a INTERPOL que dictara una alerta roja y, posteriormente, requirieron su extradición, por

orden del Tribunal de Juicio Oral Penal de Valdivia, Chile, expedida el 27 de octubre de 2014.

El trámite judicial de la extradición se inició en Argentina en febrero de 2015 y el Sr. Jones Huala fue detenido a fines de mayo del 2016, en el marco de un proceso penal seguido en la justicia ordinaria.

El 31 de agosto y el 1 de septiembre de 2016, se llevó a cabo el juicio de extradición del Sr. Jones Huala, ante el Juzgado Federal de Esquel, en el marco del expediente FCR 930/2015. Este proceso culminó con una sentencia en la que se resolvió declarar nulo todo lo actuado en ese procedimiento, y el juez ordenó dejar sin efecto la orden de captura. Se alega que la nulidad del proceso fue decretada por las torturas infligidas a un testigo, una persona que también sería miembro del Pueblo Mapuche, lo cual anularía todo el proceso. En ese contexto, se afirma que de esta manera se aprecia la ilegal actuación de parte de la policía y agentes de la agencia de inteligencia federal.

El 1 de septiembre de 2016 se ordenó la libertad del Sr. Jones Huala. El 22 de septiembre de 2016 la sentencia fue apelada por el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 27 de junio de 2017, estando la apelación aún pendiente de resolución, el Sr. Jones Huala fue detenido por la Gendarmería Nacional, con base en la misma orden de captura de INTERPOL, a raíz de su detención en el marco de una infracción vial. Se reinició el procedimiento de extradición frente al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, durante el cual la defensora oficial del Sr. Jones Huala solicitó su excarcelación, la que fue resuelta el jueves 29 de junio, negando la petición, sin posibilidad de libertad bajo caución.

La detención, decidida en el marco de un nuevo proceso de extradición, implicó la continuación de la misma persecución penal, ya que es idéntica a la que fue materia de juicio en 2016, cuya resolución se encontraba a la espera de decisión judicial definitiva.

El 29 de junio de 2017, la defensa presentó un escrito ante la Corte, solicitando reconocer la existencia del doble proceso de juzgamiento de extradición, simultaneo, seguido en contra del Sr. Jones Huala, en violación al debido proceso, y alertando ante la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad del acusado.

Se alega que el Sr. Jones Huala fue detenido y aislado de los demás miembros de su Lof, así como de su familia. Este apartamiento representó en sí una gravísima afectación de sus derechos como miembro del Pueblo Mapuche, impidiéndole ejercer sus derechos fundamentales, tales como comunicarse libremente con su familia y comunidad, practicar sus actividades religiosas, culturales y procurar su sustento económico. Apenas fue alojado en la cárcel de Esquel, fue confinado a una celda de castigo, sin acceso a un baño ni mínimas condiciones de detención. Ello lo determinó a iniciar una huelga de hambre. Posteriormente fue trasladado a una celda común. Según se reclama, la afectación que produce la privación de libertad es mayor para los miembros de los Pueblos Indígenas, pues juntamente con el sufrimiento que acarrea la

privación de la libertad para cualquier persona, además implica una ruptura del vínculo especial que mantienen con la tierra.

El 3 de agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el recurso de apelación presentado por la Fiscal Federal de Esquel en el marco del primer procedimiento de extradición, confirmando el fallo de primera instancia mediante el cual se ordenaba la liberación del Sr. Jones Huala debido a la nulidad del informe policial. Sin embargo, el 5 de marzo de 2018, el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche resolvió dar lugar al pedido de extradición. El 16 de abril de 2018, el Sr. Jones Huala presentó un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 23 de agosto de 2018, la Corte confirmó la extradición.

El Sr. Jones Huala fue condenado a seis años de cárcel el 21 de diciembre de 2018, por incendio y porte ilegal de armas por un tribunal de la República de Chile, debido al supuesto incendio de una vivienda deshabitada, propiedad de una empresa forestal, en 2013. Por dicha causa estuvo detenido desde el 22 de diciembre de 2018, en Chile, luego de haber sido inicialmente extraditado desde Argentina el 11 de septiembre de 2018. El total de la condena debía cumplirse el 26 de junio de 2024.

Según la información recibida, el Sr. Jones Huala fue extraditado por primera vez el 11 de septiembre de 2018, con la ropa puesta, sin ropa de abrigo suficiente ante las inclemencias climáticas, sin su medicina tradicional (*lawen*), ni artículos de higiene personal. El centro penitenciario en el que se encontraba el Sr. Jones Huala en Valdivia (Chile) sufriría inundaciones, no tendría vidrios en sus ventanas y carecería de calefacción.

El 28 de agosto de 2018, el Sr. Jones Huala presentó una comunicación (3238/2018) al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en virtud del Protocolo Facultativo, donde alegó varias violaciones contra el Estado de Argentina incluyendo: un contexto de criminalización del Pueblo Mapuche por su reivindicación de derechos territoriales tradicionales frente a la adquisición ilegal de tierras en su territorio por la Compañía de Tierras Sud Argentino S. A.; riesgo de ser torturado en Chile en caso de extradición, alegando entre sus principales motivos de preocupación la aplicación abusiva de la ley antiterrorista para procesar por terrorismo a activistas mapuches que cometen acciones violentas contra la propiedad privada; la brutalidad policial y el uso excesivo de la fuerza en contra de miembros del Pueblo Mapuche, así como las malas condiciones de salubridad e higiene en reclusión. También, alegó que en prisión preventiva en Chile sufrió tratos crueles y degradantes y la violación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, porque en Argentina y Chile no se contempla tipos de sanción distintos al encarcelamiento en el caso de miembros de Pueblos Indígenas y alegó que su ausencia de la comunidad, por la relación intrínseca que se establece entre el Lonco, la comunidad y el territorio, desequilibró y desprotegió a toda la comunidad, lo que constituye una violación del artículo 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.¹

¹ AL CHL (1.2024)

El 4 de septiembre de 2018, el Comité de Derechos Humanos transmitió al Estado de Argentina una solicitud de medidas provisionales, que el Estado no cumplió, procediendo a la extradición del Sr. Jones Huala.²

El 22 de enero de 2022, la Corte de Apelaciones de Temuco le concedió la libertad condicional al haber completado el mínimo de la pena requerido según la legislación aplicable, regresando entonces a Argentina.

El 15 de febrero de 2022, la Corte Suprema de Chile revocó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y rechazó la concesión del beneficio de la libertad condicional. Por ello, ordenó al Sr. Jones Huala regresar a la cárcel.

El 30 de enero de 2023, el Sr. Jones Huala fue arrestado en El Bolsón, Río Negro, Argentina, en razón de la orden de captura que obraba en su contra. Con ello, se inició el nuevo proceso de extradición a Chile. Durante el mismo, fue recluido como prisionero en la Unidad 14 del Servicio Penitenciario Federal de Esquel, Argentina.

El Juzgado Federal de Bariloche declaró procedente la extradición en primera instancia el 31 de julio de 2023. Dicha resolución fue apelada y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el 14 de noviembre de 2023.

Durante el proceso, en agosto de 2023, la defensa del Sr. Jones Huala solicitó al Ministerio de Justicia de Argentina que se aplicara el *Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales*, vigente desde mayo de 2005 (Ley 26.003) y el Protocolo Modificatorio del Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales (Ley 26.979), que permite el cumplimiento de condenas en el país de origen. En ese sentido, teniendo en cuenta el tiempo que el Sr. Jones Huala había estado detenido en Argentina (más de 10 meses), le quedaban seis meses por cumplir de la pena dispuesta.

Dicha petición no fue respondida de manera oportuna, mientras avanzaba el cumplimiento de la sentencia que concedió la extradición a Chile. Esta situación hizo que el Sr. Jones Huala comenzara una huelga de hambre seca el 18 de noviembre de 2023, ante la posibilidad de ser extraditado a Chile.

Se indica que las disposiciones del Tratado cuya aplicación se solicitó son plenamente procedentes e implementables en el caso del Sr. Jones Huala. El Protocolo determina que dicha decisión se adopta entre las respectivas autoridades (los Ministerios de Justicia de Argentina y Chile), pudiendo prescindir la vía diplomática, comunicándose directamente y cooperando entre ellos mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro que permita una mejor y más ágil comunicación.

El Sr. Jones Huala permaneció varios días en situación de huelga de hambre seca y fue internado varias veces, la última frente a un episodio de autolesión.

² AL CHL (1.2024), para. 16.2

El 9 de diciembre de 2023 fue sedado y trasladado de vuelta a la Unidad 14 de Esquel del Servicio Penitenciario Federal, siendo supuestamente recluido en un container, aislado e incomunicado. Se desconoce si recibió atención médica y psiquiátrica.

Se indica que, a inicios de diciembre de 2023, el entonces Presidente de la Nación de Argentina habría autorizado la extradición del Sr. Jones Huala a la República de Chile. Con ello, el último paso habría sido que el Juez Federal diese el visto bueno para el traslado, teniendo en consideración la situación de salud del detenido.

El 4 de enero de 2024, en horas de la mañana, se llevó a cabo la extradición del Sr. Jones Huala, desde el aeropuerto de Esquel, en la provincia argentina de Chubut, hasta la ciudad de Valdivia, en el sur de Chile.

Sin pretender formular de antemano una conclusión sobre las alegaciones arriba referidas, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la extradición del Sr. Jones Huala a Chile. En ese sentido, nos preocupan los alegatos de posibles violaciones a la libertad personal y a las garantías del debido proceso, bajo los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, durante los procedimientos judiciales a los cuales ha sido sometido el Sr. Jones Huala, tanto en Chile como en Argentina. Adicionalmente, nos preocupa que la privación de su libertad pueda ser el resultado del ejercicio de sus derechos humanos, como la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y de participación en asuntos públicos, en su condición de líder Mapuche y vocero de sus reclamos históricos en contra del legado postcolonial y de la afectación de este contra los derechos de su Pueblo; ello revelaría una violación de los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es igualmente preocupante que los alegatos arriba descritos podrían revelar un trato discriminatorio en contra del Sr. Jones Huala en razón de su raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, en violación de sus derechos bajo los artículos 2 y 26 de mencionado Pacto y artículos 3 y 7 de la Declaración Universal.

Adicionalmente, nos preocupa la decisión de negar la solicitud de que el Sr. Jones Huala cumpla en Argentina el resto de la condena penal impuesta por el tribunal en Chile, a pesar de que existe una base jurídica internacional para ello en el Tratado entre Argentina y Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, así como a pesar del poco tiempo de condena que resta por servir y de los beneficios que dicha decisión podría traer para el ejercicio de los derechos del Pueblo Mapuche. En ese sentido, instamos al Gobierno a aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y a hacer una interpretación legal que sea favorable a los derechos de las personas y Pueblos Indígenas y a que vea la extradición de personas indígenas como un último recurso, habiendo antes agotado la consideración de otras medidas que también puedan ser aplicables, legítimas, legales, proporcionales y suficientes para el caso en concreto; como por ejemplo, medidas alternativas a la privación de libertad en cumplimiento de la condena, o el cumplimiento de la pena en el territorio indígena.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Dada la urgencia del asunto, agradeceríamos una respuesta lo antes posible sobre las primeras medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para proteger y garantizar los derechos humanos de Francisco Facundo Jones Huala y del Pueblo Mapuche, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos has sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones llevadas a nuestra atención. Por ello, estaríamos muy agradecidos por su cooperación y por sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional que pueda ser pertinente.
2. Sírvase proporcionar información sobre las acciones concretas que toma, o planea tomar, el Gobierno de su Excelencia para proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. Jones Huala a la libertad personal y a las garantías del debido proceso, la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y de participación en asuntos públicos, así como el derecho a la igualdad y la no discriminación y el derecho a la salud física y mental.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para implementar el Tratado entre la República Argentina y la República de Chile sobre Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de Sentencias Penales, y permitir que el Sr. Jones Huala cumpla su condena en Argentina; así como sobre los obstáculos que puedan haber existido, impidiendo su aplicación.
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para promover, proteger y garantizar los derechos del Pueblo Mapuche, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en particular en contextos judiciales y penitenciarios.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de que se pronuncie sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a la Misión Permanente de Argentina.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Matthew Gillett
Vicepresidente de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención
Arbitraria

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones arriba descritas, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los derechos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. En ese sentido, los artículos 9 y 14 del Pacto y los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal consagran los derechos a la libertad personal, a no ser sometido a detención arbitraria y a las garantías del debido proceso en un juicio justo, independiente e imparcial. Al respecto, es pertinente destacar que el encarcelamiento tras un juicio manifiestamente injusto se considera arbitrario³

Adicionalmente, nos preocupa que la privación de su libertad pueda ser el resultado del ejercicio de sus derechos humanos, como la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y de participación en asuntos públicos, en su condición de líder Mapuche y vocero de sus reclamos históricos en contra del legado postcolonial y de la afectación de este contra los derechos de su Pueblo; ello revelaría una violación de los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es igualmente preocupante que los alegatos arriba descritos podrían revelar un trato discriminatorio en contra del Sr. Jones Huala en razón de su raza, color, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, en violación de sus derechos bajo los artículos 2 y 26 de mencionado Pacto y artículos 3 y 7 de la Declaración Universal

Cabe además recordar que el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, establece en su artículo 8 (1) que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. El artículo 9 señala que: (1) En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. (2) Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Finalmente, según el artículo 10: (1) Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. (2) Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

En ese sentido, quisiéramos recordar que bajo el artículo 7 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, todas las personas indígenas tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. Adicionalmente, según el artículo 25, los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras. Así mismo, de conformidad con el artículo 35, los Pueblos

³ CCPR/C/GC/35, par. 17.

Indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Igualmente, quisiéramos destacar que el artículo 36 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas* establece que los Pueblos Indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras. Así mismo, los Estados, en consulta y cooperación con los Pueblos Indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho. Finalmente, instamos al Gobierno de Su Excelencia a que por favor tome nota de que bajo artículo 40, los Pueblos Indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.